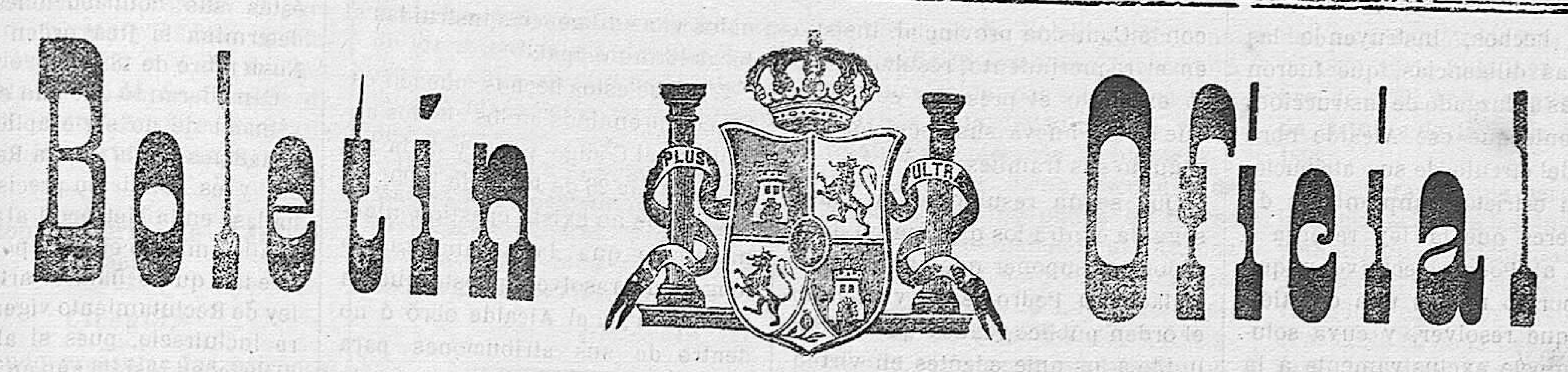


DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 256.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Alejandro José Alvarez Fernández, fugado cárcel Alcañices, Zamora, natural Penasjunta, Portugal, de 32 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, barba rubia, afeitado, nariz y boca regulares: viste pantalón rayado, chaqueta á cuadros, faja negra y sombrero blanco.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 14 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

El Sr. Coronel Gobernador militar de esta provincia, en comunicación fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Ignorando el paradero de Claudio Hermida, mozo de limpieza que fué del Hospital de Santiago de Cuba, ruego á V. S se digne ordenar se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que se presente en este Gobierno á recoger unos documentos que le interesan.»

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del interesado.

Orense 14 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de instrucción de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que D. Eladio Verdeja y Gax presentó denuncia en el Juzgado municipal de Valdáliga contra el portero del Ayuntamiento de dicho pueblo, y el cabo y dos individuos del puesto de la Guardia civil de Cabezón de la Sal, exponiendo como hechos: que en [illegible] de Febrero de 1898, estando paseando por la carretera del Estado en la villa de Treceño, se presentaron los denunciados ordenándole que les siguiera á Vallines, de orden del Alcalde, y como el denunciante se opusiese, le manifestó el cabo que si no quería seguirle le llevaría á la fuerza, ante cuya manifestación el exponente siguió á la Guardia civil en concepto de detenido; que en el mismo acto, y con el propio carácter de detenidos á la fuerza, lo fueron dos Concejales del Ayuntamiento de Valdálica, el Secretario del Juzgado municipal que estaba designado Interventor para la elección de Concejales que había de verificarse en el siguiente día 27, el Médico titular del Ayuntamiento y un vecino del pueblo y elector, como lo eran todos los demás, á excepción del exponente, que era apoderado de uno de los candidatos proclamados en el distrito electoral segundo; que los denunciados buscaban también para prenderlos al Juez municipal suplente que era el candidato que había dado sus poderes al denunciante, y á un ex Concejal á quien se había negado la proclamación, y dícese también que intentaban la detención de ocho ó nueve electores más, entre ellos el interventor de una mesa; que fueron conducidos todos los expresados á la Casa Consistorial con el pretexto de que tenían que prestar declaración, y custodiados por la Guardia civil hasta las ocho ó las nueve de la noche, durante cuyo tiempo, el Alcalde del término municipal don Francisco Gómez Gutiérrez, acompañado de varias personas, estaba en la Casa Consistorial, según se decía de público, instruyendo diligencias que redactaba, á presencia de todos, uno de los concurrentes; que en la indicada hora, sin recibir al exponente ni á sus compañeros de detención declaración alguna, se les redujo y encerró en una casa contigua á la Consistorial; que como á las diez de la noche, y permaneciendo aun en la Casa Consistorial el Alcalde, el Juzgado municipal, pues el Secretario estaba preso, se personó, manifestando al Alcalde que, habiendo llegado á su conocimiento la instrucción de unas diligencias en las que se habían decretado detenciones, y debían, por tanto, versar sobre delitos, y siendo su Autoridad la única competente para conocer en ese caso, reclamaba las diligencias y los detenidos, y el Alcalde le mandó primero retirarse del local y ordenó á la Guardia civil que prendiese al alguacil, y así se verificó, á pesar de haberse protestado por él y el Juez que iba en asuntos del servicio, y poco después fué llamado el Juez, á quien se comunicó verbalmente la negativa á entregar las diligencias y presos, manifestándole que primero tenía que terminarlas la Alcaldía y después las entregaría al Juez de instrucción ó á quien le pareciera; y que en este estado de detención permanecieron el exponente, y los demás, privados de toda comodidad en una casa deshabitada, hasta las tres y media de la tarde del día 27, hora en que dos de los guardias se presentaron en la prisión con un mandamiento firmado por Francisco Gómez, y en el que éste decía que en las diligencias que instruía sobre hechos que podían motivar la alteración del orden público, había dispuesto que se dejase en libertad á los detenidos, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar:

Que seguido sumario en el Juzgado de instrucción de San Vicente de la Barquera, decretó el Juez el procesamiento de D. Francisco Gómez y su suspensión en el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Valdáliga como presunto autor de los delitos de detención arbitraria y coacción electoral:

Que el Alcalde procesado solicitó del Gobernador de Santander que promoviese competencia al uzgado, alegando en su instancia: que noticioso (antes de los hechos que motivaron la formación de la causa) de que algunos elementos pensaban promover desórdenes con el objeto de la elección que se preparaba había acudido al Gobernador, el cual verbalmente le comunicó instrucciones; que así las cosas, el día 26 de Febrero de 1898 le denunció D. Pedro de Cos el hecho, precursor de otros que se paoyectaban, de haberle agredido la noche anterior un grupo de hombres armados, amenazándole con darle muerte; y que de no haberse llevado á cabo la detención de los principales promovedores de los desórdenes, hubiera habido que lamentar desgracias de consideración, porque se hubieran efectuado los criminales planes que se tenían proyectados:

Que la Comisión provincial informó que procedía requerir de inhibición al Juzgado, fundando su dictamen que una de las obligaciones impuestas por la ley orgánica provincial á los Gobernadores, en su art. 21, es la relativa al cuidado y conservación del orden público, valiéndose para ello, como de principal auxilio, de la autoridad de los Alcaldes de los respectivos términos municipales los representantes del Gobierno, é igual obligación se impone especialmente á estos funcionarios en el art. 119 de la ley Municipal, bajo la dirección del Gobernador civil; y en que si en el presente caso el Alcalde de Valdáliga procedió cumpliendo acertadas y discretas disposiciones del Gobernador, ó así de su propia iniciativa al adoptar medidas encaminadas á la conservación del orden y el libre ejercicio de los derechos políticos de sus administrados, medidas de precaución que más tarde justifica-

ron los hechos, instruyendo las oportunas diligencias, que fueron remitidas al Juzgado de instrucción, es evidente que ese Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones y en estricto cumplimiento de los deberes que la ley reserva é impone al Poder ejecutivo, y que existe por lo menos una cuestión previa que resolver, y cuya solución compete exclusivamente á la Administración, conforme á la doctrina sentada para casos análogos en decretos de 16 de Julio de 1878, 24 de Junio de 1880 y 12 de Julio de 1883; esto aparte de que jamás puede reputarse detención ilegal la de una persona, hecha durante algunas horas por Autoridad competente, en la creencia de que era delincuente:

Que el Gobernador, conformándose con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, y éste, suscitado el incidente de competencia, se declaró incompetente en auto que, en virtud de apelación, fue revocado por la Audiencia provincial de Santander:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el conflicto de jurisdicción; y por Real decreto de 6 de Septiembre de 1899 se declaró mal formada la competencia, que no había lugar, por ... á decidirla; que eran nuticadas en el sumario, y lo acordado.

Que sustanciado de nuevo el incidente de competencia, el Juez de San Vicente de la Barquera dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción alegando entre otras razones: que los delitos de detención arbitraria y coacción electoral están perfectamente definidos en el Código y en la ley de Sufragio, y son, por tanto, del conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios; que no se trata en el sumario de las facultades que tiene el Alcalde de Valdáliga como tal Alcalde ó Delegado del Gobernador, para intervenir por motivos de alteración del orden público y llegar, si era preciso, á detener á los que lo provocasen, sino del abuso que de esa facultad hiciese, que no alcanzaría en modo alguno á decretar la detención arbitraria ni á coartar el derecho electoral; y que las intenciones del Alcalde de referencia no se recomendaban por su justicia al negarse, como se negó, á entregar al Juez de Valdáliga las diligencias que hubiere practicado y los detenidos, faltando de esa manera á lo terminantemente dispuesto en el art. 286 de la ley de Enjuiciamiento criminal; citaba además el Juez el art. 10 de esta ley; el 210 y 212 del Código penal; el 90, párrafo septimo del 92, 93 y 101 de la ley Electoral vigente; el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en su nueva sustanciación ha seguido sus trámites:

Que según resulta de la causa seguida contra los que fueron detenidos por suponer que habían maltratado á D. Pedro de Cós y alterado el orden público, causa que se ha unido á los antecedentes en virtud de petición de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, las diligencias que con aquel motivo instruyó el Alcalde D. Francisco Gómez, fueron remitidas al Juzgado de instrucción de San Vicente de la Barquera, y éste, después de practicar las que á su vez estimó oportunas, entendía que los hechos denunciados, caso de comprobarse, constituiría solo falta y remitió los antecedentes al Juzgado municipal de Valdáliga, el cual absolvió á los denunciados, declarando extinguida la acción penal respecto de uno que había fallecido:

Visto el art. 210 del Código penal que determina las penas en que incurre el funcionario público que detuviese á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 93 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que dice: «Los funcionarios públicos que hacia o permanecer ... residan, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiere efectuar un acto electoral, á los que le detuvieron, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua»;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del sumario seguido contra el Alcalde de Valdáliga, D. Francisco Gómez, en virtud de haberse denunciado á los Tribunales que la víspera de una elección de Concejales fueron detenidas varias personas, todas ellas, excepto una, electores de aquella localidad, y no se les puso en libertad hasta las tres y media de la tarde del siguiente día, habiéndose negado la noche antes el Alcalde á entregar los detenidos y las diligencias instruídas al Juzgado municipal:

2.º Que estos hechos pueden estar comprendidos en los citados artículos del Código penal y de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que la Administración tenga que resolver, puesto que la relativa á si el Alcalde obró ó no dentro de sus atribuciones para mantener el orden público, cuando ordenó las detenciones que han motivado la causa que se le sigue, aun en el supuesto de que en otros casos pudiera invocarse, carecía en el presente de razón de ser, desde el momento en que los detenidos han sido absueltos por los Tribunales de la alteración del orden que se les imputaba; y

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos de excepción en que pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el expediente promovido por virtud de la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 10 de Enero último, acompañando una instancia del Comandante de Infantería retirado D. José Aubray Carmago, sobre excepción de un hijo suyo del servicio militar en la Península como natural de la isla de Cuba, é interesándose además por la mencionada Real orden la adopción por este Ministerio de una medida de carácter general que determine si los españoles nacidos en Ultramar y que regresan á la Metrópoli después de cumplir la edad en que deben ser alistados se hallan ó no libres del servicio de las armas:

Considerando que de ser ciertas las manifestaciones del solicitante, su hijo José Aubray Fernández nació en la isla de Cuba y vino á la Península con sus padres después de cumplir los diecinueve años de edad; es decir, después de cerrado el alistamiento en que, si hubiese residido en la Península ó islas adyacentes, habría debido incluírsele:

Considerando que de haber continuado residiendo en Cuba hubiera disfrutado de excepción completa del servicio de las armas, sin perderla más que en el caso de trasladarse de un modo permanente á la Metrópoli; pero no si su residencia aquí era accidental y continuaban allí sus padres, ó pagando en la isla éstos sus contribuciones, según determina la Real orden de 14 de Noviembre de 1888:

Considerando que aun en tal caso y en el de no serle aplicables los beneficios de la citada Real orden, era y es condición precisa que se hallase en la Metrópoli al formarse el alistamiento en que, por cumplir la edad que señala el art. 27 de la ley de Reclutamiento vigente, debiera incluírsele, pues si al llegar á dicha edad residía aún en Ultramar, claro está que no existían medios racionales para incluirlo en el alistamiento de ninguna localidad de la Península, Baleares ó Canarias, aparte de la falta de derecho para hacer dicha inclusión:

Considerando que si cuando vino á la Península gozaba del derecho á la exención del servicio de las armas, no puede influir en ese derecho la pérdida de la soberanía de España en Cuba, causa de fuerza mayor que á su padre, como Comandante retirado del Ejército, le obliga á continuar residiendo aquí, con lo que demuestra, así como el mozo, su predilección por la madre Patria, optando por nuestra nacionalidad:

Considerando que razones de equidad aconsejan que se dicte con carácter general una disposición fundada en las razones que anteceden, por la cual se determine de un modo explícito las obligaciones y derechos que, con relación al servicio de las armas, tienen los jóvenes naturales de nuestras antiguas provincias de Ultramar que ... á España ó vengan á ella por primera vez después de cumplida la edad de diez y nueve años:

Considerando, no obstante, que no consta que el interesado alegase su causa de excepción ante el Ayuntamiento, ni que se haya tramitado la misma y resuelto en la forma que la ley establece:

Y de conformidad con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Los españoles nacidos en las antiguas provincias y territorios de Ultramar que hayan venido ó vengan á fijar su residencia en España después de cumplida la edad que señala el art. 27 de la ley de Reclutamiento vigente, no serán incluídos en alistamiento alguno, y quedarán, por consiguiente dispensados del servicio de las armas.

Segundo. Para el alistamiento de los que hayan venido ó vengan á la antigua Metrópoli antes de cumplir dicha edad, regirán las Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1888 y 31 de Mayo último; y

Tercero. El mozo José Aubray Fernández debe reclamar del Ayuntamiento de Cádiz su exclusión del alistamiento de este año, comprobando ante el mismo la fecha exacta de su llegada á la Península, y el Ayuntamiento resolverá lo que con arreglo á dichos antecedentes resulte, sujetándose á lo dispuesto en esta Real orden, pudiendo utilizar el interesado los recursos que la ley le concede contra dicho fallo, y en su caso contra el de la Comisión mixta de reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1900.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Cádiz.

Dirección general de Administración

—

Circular

Debiendo presentar los patronos de las fundaciones de Beneficencia particular los presupuestos para el próximo año de 1901 en todo el mes corriente de Septiembre, con arreglo á lo que dispuso la circular de esta Dirección general de 21 de Abril último, relativa á la adaptación de los presupuestos y cuentas de la Beneficencia particular al año natural de los presupuestos generales del Estado; teniendo en cuenta que existen multitud de fundaciones cuya renta no llega á 500 pesetas, y de escasísima importancia el cumplimiento de sus cargas, lo cual hace innecesaria la inspección del protectorado por tratarse de presupuestos que no han de sufrir grandes alteraciones en su confección;

Esta Dirección general ha acordado que los presupuestos de las fundaciones cuyas rentas no excedan de 500 pesetas, deberán presentarlos los patronos en las Juntas provinciales de Beneficencia respectivas para su aprobación por el Gobernador, Presidente de la Corporación, en el período que determina la referida circular de 21 de Abril último, quedando incursos los que no lo verificasen en dicho plazo en la multa que previene el art. 111 de la vigente instrucción de 14 de Mayo del año último.

Madrid 10 de Septiembre de 1900. —El Director general interino, A. Hernández y López.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Dirección general de Sanidad

—

Circular

Siendo muy frecuentes las ocasiones en que, ya por la prensa ó por otros medios de comunicación, se informa al público de la aparición en algunas localidades de enfermedades epidémicas ó de otras más comunes, bajo forma de casos aislados, las más veces, pero que bastan para producir la alarma y temor en las poblaciones, y siendo de precisa conveniencia que estas noticias sean justificadas para su debido crédito por las Autoridades á fin de que que por esta Dirección se puedan dictar las medidas necesarias con pleno conocimiento de causa ruego, á V. S. que, dando una vez más prueba de su celo, informe á este Centro con la brevedad posible de la exactitud de las noticias propaladas respecto á las alteraciones de la salud pública.

Asimismo se servirá V. S. encargar á todos los Subdelegados Médicos que adopten las disposiciones convenientes para remitir al Instituto de Bacteriología de Alfonso XIII, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 1.° del Real decreto de su creación, todas las materias y sustancias procedentes de los enfermos, y los restos cadavéricos cuyo estudio pueda contribuir el diagnóstico de la enfermedad sospechosa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Director general, Francisco de Cortejarena. — Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta núm. 254.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Ayuntamiento de San Sebastián contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicho partido á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido funcionario:

Resultando que por escritura ante el Notario de San Sebastián D. José María Aguinaga, fecha 28 de Enero de 1899, el Alcalde de dicha ciudad, con la representación del Ayuntamiento, justificada por acta inserta que le facultaba «para concurrir al otorgamiento de la escritura de adjudicación en venta del solar letra *D*, de la manzana 53 de aquella ciudad, en favor de D. Vicente Mendizábal», declaró: que estando satisfecha la totalidad del precio de indicada venta, según resulta[illegible] de la Depositaría del Ayuntamiento, también insertas en la escritura, daba por canceladas la obligación de pago de la segunda mitad del precio aplazado de dicho solar que al otorgarse la escritura de su venta contrajo el comprador, y la hipoteca que como garantía constituyó el mismo á favor del Ayuntamiento:

Resultando que presentada copia de dicha escritura en el Registro de la propiedad de San Sebastián, extendió el Registrador nota de suspensión, por no resultar del título que el Ayuntamiento hubiera prestado su consentimiento para la cancelación de la hipoteca constituída á su favor:

Resultando que D. Pablo García Avecilla, en nombre y repesentación del Exemo. Ayuntamiento de San Sebastián, interpuso recurso gubernativo, pidiendo al Juzgado la revocación de la nota del Registrador, con declaración de proceder la cancelación suspendida, exponiendo las alegaciones siguientes: que existe el consentimiento del Ayuntamiento para la cancelación porque el haber dispuesto el mismo, al fijar las condiciones para la subasta, que quedase hipotecada la finca á la exclusiva seguridad del último plazo del precio, es evidente que satisfecho éste, puede afirmarse que tiene acordada el Ayuntamiento la consiguiente y forzosa cancelación del gravamen; que además se impone por ministerio de la Ley, según los artículos 1 190, 1207, 1 847 y 1 860 del Código civil, y de la doctrina de este Centro en sus Resoluciones de 13 de Octubre de 1886, 31 de Marzo de 1887 y 30 de Junio de 1899; que esa autorización constaba suficientemente en la escritura de cancelación, por ser esta secuela prevista en la cláusula de la venta relativa al objeto de la hipoteca y estar inscrita dicha escritura de venta; y que no puede atribuirse falta de personalidad al Alcalde para cancelar, porque sobre corresponderle, según la Ley Municipal, ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y llevar su representacion, consta en la escritura que le fué concedida la autorización:

Resultando que D. Vicente Mendizábal, se adhirió al recurso interpuesto por el Ayuntamiento, pidiendo igualmente se ordenara la cancelación de la hipoteca que gravaba su finca para garantía del último plazo del precio aplazado ya satisfecho:

Resultando que el Registrador de la propiedad sostuvo la procedencia de su nota, exponiendo al efecto: que los Alcaldes no pueden verificar cancelaciones como la de referencia, á virtud de las atribuciones de los artículos 112, 113 y 114 de la Ley Municipal, pues esa facultad es de la Corporación, conforme al art. 85 de dicha Ley, y como consecuencia de la autorización concedida por la de 3 de Julio de 1888; que la facultad otorgada al Alcalde, según el acuerdo inserto en la escritura, sólo fué para la venta de la finca, y no basta la cancelación, y que no siendo aplicable el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, hace falta el consentim[illegible] tampoco son aplicables al caso los artículos del Código y Resoluciones de este Centro citados por la representación del Ayuntamiento, sino el art. 608 del Código y las Resoluciones de esta Dirección general de 8 de Noviembre de 1878, de 19 de Julio y 22 de Septiembre de 1879, y de 24 de Septiembre y 14 de Octubre de 1891:

Resultando que el Juez Delegado dictó auto estimando aplicable al caso la doctrina del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, por que sin necesidad de acuerdos del Ayuntamiento, resulta en la escritura de venta el derecho del comprador á la cancelación, siempre que hiciese el pago del precio, y que ese acuerdo del Ayuntamiento también aparece manifiesto al decidir la interposición del recurso, y, en consecuencia, resolvió dejar sin efecto la nota del Registrador, declarando que procede efectuar la cancelación de la hipoteca:

Resultando que el Presidente de la Audiencia consideró que, si bien el acuerdo del Ayuntamiento para interponer el recurso es posterior á la nota del Registrador que motivó la interposición, es indudable que del mismo se deduce el consentimiento para la cancelación, y que concurren los requisitos de que hace mérito la Resolución de este Centro de 24 de Septiembre de 1891, por lo que confirmó la resolución del Juzgado declarando sin efecto la nota del Registrador y procedente la cancelación á que se refiere:

Vistos los artículos 1 713 del Código civil; 77, 79 y 82 de la Ley Hipotecaria; 85, 113, y 114 de la Ley Municipal; el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, y las Resoluciones de esta Dirección de 8 de Noviembre de 1878, 19 de Julio y 22 de Septiembre de 1879, 24 de Septiemrre y 14 de Octubre de 1891 y 4 de Mayo de 1898:

Considerando que para practicar la cancelación de las inscripciones y anotaciones extendidas en virtud de escritura pública, deben observarse los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, salvo los casos exceptuados taxativamente en el Real decreto de 20 de Mayo de 1880:

Considerando que la cancelación de hipoteca objeto de este recurso, no está comprendida entre las exceptuadas de los requisitos del citado art. 82 porque ni se deriva de disposición legal alguna, ni es consecuencia del contenido de la misma escritura inscrita de constitución de hipoteca:

Considerando que, según el artículo 82, las referidas inscripciones y anotaciones no pueden cancelarse sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción ó anotación, ó sus causa habientes ó representantes legítimos:

Considerando que, conforme á la distinción establecida por este Centro en diferentes Resoluciones, si bien el pago del [illegible] extinción de este derecho real como consecuencia del cumplimiento de la obligación principal, dicho pago no puede, sin embargo, producir la cancelación del derecho real en el Registro de la propiedad, porque para alcanzar este efecto es necesario obtenener el consentimiento expreso de la persona á cuyo favor aparece practicado el asiento cancelable, ó en su defecto, sentencia firme en la forma que dispone el citado art. 82, de la Ley Hipotecaria:

Considerando que el Alcalde de San Sebastián, al otorgar la escritura de 28 de Enero de 1899, lo hizo usando de las facultades que el Ayuntamiento le confirió para concurrir al otorgamiento de la adjudicación en venta del solar, ó sea para un acto distinto del de cancelación de la hipoteca constituída al hacer dicha venta, para la que es preciso apoderamiento especial, según lo dispuesto en el art. 1.713 del Código civil; no siendo de estimar tampoco la facultad del Alcalde para cancelar por su carácter de ejecutor de los acuerdos del Municipio, porque el ejercicio de la misma presupone la existencia de algún acuerdo ejecutable, y no consta que haya recaído ninguno sobre la cancelación de referencia:

Considerando que, aun cuando del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de San Sebastián para interponer el presente recurso puedan deducirse que se halla conforme con la cancelación de la susodicha hipoteca, la verdad es que, por razones que se desconocen, abstuvo dicha Corporación de consignar que consentía expresamente en tal cancelación, que es el requisito que

exige como esencial la Ley Hipotecaria para practicar dicho asiento;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada: primero, que la escritura otorgada por el Alcalde de la ciudad de San Sebastián no es título suficiente por sí solo para practicar la cancelación de hipoteca constituída á favor del Ayuntamiento; y segundo, que para extender este asiento debe acreditarse por documento público que dicha Corporación consiente expresamente en la cancelación de la expresada hipoteca, confirmándose en estos términos la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

(*Gaceta núm.* 254.)

AYUNTAMIENTOS

Carballeda de Valdeorras

De conformidad á lo dispuesto en el art. 146 de la vigente ley municipal, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año próximo de 1901, se hallará expuesto al público en esta Secretaría por el término de quince días, á contar desde el en que tenga efecto la inserción del [illegible] anuncio en el «Boletín ofi- [illegible]

Carballeda de Valdeorras 12 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Santos Fernández.

Acevedo

Como no tuviesen efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este municipio para el próximo año común de 1901, se anuncia el arriendo á la venta libre de todas las especies sujetas al referido impnesto por un término de cinco años; que tendrá lugar esta subasta el día 25 del actual y hora de once de la mañana á la una de la tarde en las Consistoriales de este municipio, sita en Trasmiras, ante la Comisión respectiva y bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente de referencia y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y se adjudicará al mejor postor.

Acevedo 8 de Septiembre de 1900.—El Alcalde segundo, Francisco Rodríguez.

JUZGADOS

Don Eduardo Carmona Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á José Bacelar Martínez, de Doniz, municipio de Cartelle en este partido, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la plaza Mayor de esta villa, á prestar declaración de inquirir en sumario criminal que contra el mismo se instruye con motivo de la muerte del niño José Estévez Alvarez; prevenido que de no verificarlo dentro del término señalado, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido, toda vez se decretó la prisión provisional del mismo.

Dado en Celanova á ocho de Septiembre de mil novecientos.—Eduardo Carmona y Valdés.—De su mandado, José Prieto.

Señas del requisitoriado

Edad 17 años próximamente, viste pantalón de pana color tabaco remontado de tela negra, sombrero hongo negro á medio uso y calza zapatos.

Don Castor Delgado Fernández, Juez municipal de Ríos en el partido de Verín, provincia de Orense.

Hago saber: que en este Juzgado penden diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal civil instada por Ignacio Lorenzo García, en representación de don José García Gallego, del comercio de Villardebós, término municipal del mismo, contra y en rebeldía de León de Cima, en reclamación de Castrelo [illegible] sesenta y dos pesetas, para pago de las que se embargaron, tasaron y se sacan á pública subasta, por primera vez y por término de veinte días y como pertenecientes al deudor, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Una viña y labradío al sitio de Ceraqueimada, de setenta y cuatro áreas; linda Este, Sur, Oeste y Norte camino: valor quinientas cincuenta pesetas	550
2.ª Una casa habitación de alto y bajo, cubierta de paja, de dos habitaciones, sita en el medio del pueblo, de treinta y un metros cuadrados; linda Este Ludivina Pérez, Sur huerta de José Danta y otros, Oeste casa de Isabel Prieto y Norte calle: valor ciento diez pesetas	110
3.ª Labradío as Tapadas, de nueve áreas; linda Este prado de José Estevez, Sur Manuel Afonso, Oeste Angelina Martínez y Norte Francisco Pérez y Domingo González: valor diez pesetas	10
4.ª Nabal á Canada, de cuatro áreas; linda Este más de Isabel González, Sur mas de Concepción Barreira, Oeste más de José Pérez y Norte más de Agustina González: valor ciento veinte pesetas	120
Total setecientas noventa pesetas	790

Dichas fincas radican en el pueblo de Castrelo de Cima, las que libres de pensión y gravamen, y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, por haberlo solicitado así el ejecutante, se sacan á pública subasta, cuyo remate tendrá lugar el día doce del próximo mes de Octubre á las nueve de la mañana en esta Sala de Audiencia, sita en la casa del Ayuntamiento, número nueve, que serán adjudicadas al más ventajoso postor, previa la consigna del diez por ciento de su efectivo valor.

Dado en el Ríos á doce de Septiembre de mil novecientos.—Castor Delgado.—De su mandado, Julio Villanueva.

Don Eduardo Carmona Valdés, Juez de primera instancia de la Villa y partido de Celanova.

Hago notorio: que en este Juzgado se solicitó por el Procurador don Manuel Torrado, como de don Francisco Salgado, vecino de la Cuveliña de Villameá el prorrateo de agua de la levada de Porto de Oso y regantío de Eiras ó Formigos, correspondiente á los lugares de Cuveliña y Eiras.

Admitida la solicitud se acordó la citación de todos los interesados en aquél para que el día dos del entrante Octubre, los presentes comparezcan á esponer si están ó no conformes con que se verifique dicho prorrateo, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no comparecen por sí ó por medio de Procurador; y en cuanto á los interesados desconocidos, publicar el presente edicto con arreglo á los artículos dos mil setenta y dos y dos mil [illegible] de Enjuiciamiento civil, llamándoles para que comparezcan dentro del doble término señalado para los presentes ó sea el día veintidós de dicho mes y hora de diez de su mañana con el mencionado objeto y bajo el apercibimiento indicado.

Dado en Celanova á dos de Septiembre de mil novecientos.—Eduardo Carmena Valdés.—De su mandado, José Prieto.

CONTRIBUCIONES

Cédula de requerimiento á los herederos de D. Bernardo Tomé, Interventor que fué de Hacienda de Orense.

Por la presente, como Agente designado al efecto por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia, requiero á los herederos de D. Bernardo Tomé para que, en el término de ocho días ingresen en el Tesoro la cantidad por la cual resultó alcanzado, como Interventor de Hacienda esta de ciudad, por sentencia dictada en expediente administrativo de reintegro, por la Dirección general del Tesoro, sentencia notificada á los mismo en estrados, que según aparece de la certificación que obra por cabeza del expediente ejecutivo que me hallo instruyendo, es á saber:

Importe del capital de que fué declarado responsable D. Bernardo Tomé insolidum y mancomunadamente con el Delegado de Hacienda y Depositario Pagador que eran en Orense en 30 de Junio de 1888, 1.301 pesetas 20 céntimos.

Intereses del 5 por 100 anual desde el 30 de Junio de 1888 al 30 de Agosto de 1900, 786 pesetas 14 céntimos.

Total 2.087 pesetas 34 céntimos.

Las dietas de agencia y costas devengadas y que se devenguen, serán objeto de liquidación posterior.

Si en el citado plazo de ocho días no verifican el reintegro de la parte que corresponde al citado D. Bernardo Tomé, que falleció en esta ciudad de Orense el veinte y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos, de la cantidad objeto de la anterior demostración proseguirá el procedimiento ejecutivo contra los mismos, según previene la Instrucción de 26 de Abril último.

Orense 3 de Septiembre de 1900.—El Recaudador auxiliar, Benjamín R. Baladrón.

Procedimiento ejecutivo.—Cédula de requerimiento á D. Ignacio Vizcaino.

Por la presente, como Agente designado al efecto por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia, en orden de 25 del actual, y en cumplimiento de lo que dispone el número uno, apartado A. del art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril último, requiero á V. S. para que en el término de ocho días, á contar desde el en que se practique esta diligencia, ingrese en el Tesoro la cantidad por la cual resulta alcanzado, en sentencia dictada en expediente administrativo de reintegro, con fecha 7 de Febrero próximo pasado, por la Dirección general del Tesoro, sentencia á V. S. notificada, sin efecto alguno por la Delegación de Hacienda de Orense con fecha 28 del mismo mes, que, según resulta de la certificación que obra por cabeza del expediente ejecutivo es á saber:

Importe del capital de que fueron declarados responsables insolidum y mancumunadamente D. Ignacio Vizcaino, D. Bernardo Tomé y don Manuel Núñez, por virtud de la sentencia antedicha con motivo de la falta objeto del expediente de referencia, mil trescientas una peseta, veinte céntimos.

Interés del cinco por ciento anual desde el 30 de Junio de 1888 al 30 de Agosto de 1900, ochocientas treinta y tres pesetas, veinte céntimos.

Total, dos mil ciento treinta y cuatro pesetas, cuarenta céntimos.

Las dietas de Agencia y costas devengadas y que se devenguen serán objeto de liquidación posterior.

Me creo en el deber de significar á V. S., como requisito legal indispensable, que si en el citado plazo no aparece reintegrada la parte que le corresponde de la cantidad objeto de la anterior demostración, me veré inexcusablemente obligado á seguir este procedimiento ejecutivo según previene la instrucción.

Orense 28 de Agosto de 1900.—Por el Recaudador, el auxiliar, Benjamín R. Baladrón.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15